

**INFORME DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, RELATIVA AL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA (UM/065/15).**

**I. ANTEDECENTES Y OBJETO DEL INFORME**

El 9 de octubre de 2015 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de un particular, presentada al amparo del art. 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), relativa al Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. El contenido de la reclamación puede resumirse así:

- Que la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, así como el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la misma, serían contrarios a la LGUM, por vulnerar los principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.
- Que desde la entrada en vigor de la Ley 14/2010 se exigen en esa Comunidad Autónoma inspecciones previas para otorgar cualquier licencia, imponiendo el plazo de un mes para poder abrir al público. La exigencia de que transcurra un mes antes del inicio de la actividad se considera una autorización encubierta. La Ley 14/2010 no menciona ningún motivo de imperiosa necesidad para limitar la apertura de cualquier establecimiento público. Se añade por el reclamante el dato de que la labor de comprobación en el plazo de un mes que impone la Ley autonómica 14/2010 no se estaría cumpliendo en la práctica en la mayoría de los casos, redundando en un importante retraso a la hora de iniciar actividades económicas.
- Las previsiones de la Ley 14/2010 y el reciente Decreto 143/2015 favorecen de forma discriminatoria e injustificada los supuestos en los que la documentación precisa para la apertura de establecimiento público, que acompaña a la declaración responsable, ha sido revisada por un OCA (Organismo de Certificación Administrativo), en perjuicio de quienes presentan certificado emitido por técnico u órgano competente y visado, si así procede, por colegio profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la realización del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate. En supuestos de intervención de OCA la actividad se puede iniciar

de forma inmediata, sin la citada demora de un mes vinculada a las inspecciones previas.

- La normativa autonómica citada estaría discriminando y perjudicando el libre acceso a la actividad de servicio a los técnicos competentes para la redacción de proyectos y certificados finales de obra e instalaciones necesarios para presentar una declaración responsable e iniciar una actividad, pues se encuentran en peor posición que los OCAs.

La reclamación no incluye documentación adicional.

La SECUM dio traslado a la CNMC de la reclamación a los fines del artículo 28 de la LGUM.

## **II. CONSIDERACIONES**

Estas consideraciones distinguen los siguientes apartados: **II.1)** Régimen jurídico aplicable a la reclamación; **II.2)** Análisis de la reclamación desde el punto de vista de la unidad de mercado.

### **II.1) Régimen jurídico aplicable**

Los trámites para el desarrollo efectivo de la libertad de establecimiento y el ejercicio de una actividad, en lo que es objeto de la reclamación, se establecen, fundamentalmente, en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Valenciana. Dicha regulación contaba con desarrollo reglamentario a través del Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Tal y como señala el reclamante, con fecha 15 de septiembre se ha publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la repetida Ley 14/2010 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

El artículo 1 de la Ley 14/2010 define su ámbito de aplicación y señala que la misma regula los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma, tengan o no finalidad lucrativa y con independencia de que se lleven a cabo en instalaciones fijas o portátiles. En particular, la norma define establecimiento público en estos términos (art. 1.1.c):

Establecimientos públicos: locales en los que se realizan los espectáculos públicos y las actividades recreativas, sin perjuicio de que dichos espectáculos y actividades puedan ser desarrollados en instalaciones portátiles, desmontables o en la vía pública.

El artículo 6 de la Ley 14/2010 prevé:

*Artículo 6. De la declaración responsable y de la autorización.*

1. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas y la apertura de establecimientos públicos a que se refiere la presente ley requerirá la presentación de una declaración responsable por parte del interesado o, en su caso, de autorización administrativa, cuando proceda, con el cumplimiento de los trámites y requisitos a los que se refieren los capítulos II, III y IV de este título.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley 14/2010 se refiere al procedimiento de apertura de establecimientos públicos mediante **declaración responsable**. Dicha declaración responsable precede a la **licencia de apertura**. En síntesis, para realizar una actuación comprendida en el ámbito de la Ley,

- el interesado deberá presentar una declaración responsable acompañada de cierta documentación que la norma detalla, entre la que se incluye: “Certificados expedidos por entidad que disponga de la calificación de organismo de certificación administrativa (OCA), por el que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y requisitos exigibles a las entidades que se constituyan como organismos de certificación administrativa (OCA). Alternativamente, certificado emitido por técnico u órgano competente y visado, si así procede, por colegio profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la realización del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate.” (art. 9.2 d).
- Si a dicha declaración responsable se acompaña un certificado de un organismo de certificación administrativa (OCA), la actividad se podrá iniciar de forma inmediata y no precisará de otorgamiento de licencia municipal (art. 9.4).
- Caso contrario, el Ayuntamiento deberá girar visita de inspección en el plazo máximo de un mes. Una vez girada la visita y realizadas las verificaciones correspondientes, el ayuntamiento expide, en su caso, el acta de comprobación favorable, lo que posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento por el ayuntamiento de la licencia de apertura (art. 9.5).
- Caso de no girarse visita en el plazo indicado, el titular o prestador podrá, bajo su responsabilidad, abrir el establecimiento previa comunicación al órgano municipal correspondiente (art. 9.5, tercer párrafo).

El artículo 10 de la Ley 14/2010 se refiere al procedimiento de apertura mediante autorización, el cual se aplica a establecimientos públicos con un aforo superior a 500 personas o en los que exista una especial situación de riesgo. En este caso, en síntesis, el procedimiento se inicia mediante la presentación por el interesado de un proyecto técnico. Dicho proyecto se remite a la Comunidad Autónoma para recabar informe de cumplimiento de condiciones técnicas. Tras recibirse el informe autonómico, el ayuntamiento emite una resolución expresa sobre los requisitos para la obtención de una licencia de apertura. Tras ello, el interesado comunicará el cumplimiento de tales requisitos y el ayuntamiento girará visita de comprobación en el plazo de un mes. Caso de presentarse una certificación de un OCA, esta última visita no será necesaria.

El artículo 17 de la Ley autonómica se refiere a las licencias de apertura para las instalaciones portátiles, eventuales o desmontables. El procedimiento se inicia mediante la presentación de una declaración responsable acompañada de cierta documentación. A ello sigue una visita de comprobación del ayuntamiento a los efectos de otorgar la licencia de apertura, salvo que a la declaración responsable se adjunte un certificado de un OCA, lo cual permite iniciar directamente la actividad<sup>1</sup>.

La vigente redacción de la Ley 14/2010 es resultado de la modificación operada por la Ley 2/2012, de 14 de junio, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas (pyme) de la Comunitat Valenciana.

A su vez, a través de la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Comunidad Autónoma Valenciana, se regulan los organismos de certificación administrativa.

La Exposición de Motivos de la Ley 8/2012 resulta muy ilustrativa del contenido de la Ley 2/2012, modificadora de la Ley 14/2010 en materia de declaración responsable: *“con la nueva regulación operada en virtud de la citada Ley 2/2012, estos organismos [los OCAs] pasan a ostentar un mayor protagonismo y responsabilidad dentro del procedimiento de apertura de locales abiertos a la pública concurrencia. En este contexto, los cambios introducidos por dicha ley configuran un modelo de apertura por el que, si obra certificación de OCA junto con la documentación anexa presentada con la declaración responsable, el titular o prestador podrá abrir el establecimiento de manera inmediata sin que sea necesario el otorgamiento de licencia municipal. En otras palabras, se atribuye al OCA una función en cierto modo equivalente a la labor*

---

<sup>1</sup> Art. 17.4: “Corresponderá a los ayuntamientos comprobar la adecuación entre lo declarado por los interesados y el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, a los efectos de otorgar la licencia de apertura. Se exceptúa el caso en el que a la declaración responsable y documentación anexa se acompañe certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), en cuyo supuesto se podrá iniciar directamente la actividad”.

*administrativa, de modo que su labor, efectuada de acuerdo con los requisitos normativamente establecidos, sea suficiente para la referida apertura.”<sup>2</sup>*

El artículo 12 del Decreto 143/2015, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, establece, en relación con la “Apertura de establecimientos públicos” lo siguiente:

De acuerdo con lo indicado en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, el titular o prestador podrá abrir un establecimiento público en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Con carácter definitivo, en alguno de los siguientes casos:
  - a) Licencia de apertura otorgada por el ayuntamiento de la localidad.
  - b) Declaración responsable junto con certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) acreditativo del cumplimiento de la normativa en vigor.
- 2) Con carácter provisional, en los supuestos de declaración responsable sin certificado de Organismo de Certificación Administrativa:
  - a) En virtud de acta de comprobación favorable, hasta el otorgamiento de la licencia de apertura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.
  - b) Previa comunicación al órgano municipal si el Ayuntamiento no efectúa visita de comprobación en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.5 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

## **II.2) Análisis de la reclamación desde el punto de vista de la LGUM**

La reclamación considera contrarias a la LGUM las siguientes cuestiones: II.2.1) Que, tras la declaración responsable de inicio de actividad con relación a ciertas actividades, deba transcurrir un mes hasta el inicio efectivo de tal actividad; y II.2.2) Que se está discriminando y perjudicando, en favor de los OCAs, el libre acceso a la correspondiente actividad de servicio a los técnicos competentes para la redacción de proyectos y certificados finales de obra e instalaciones necesarios para presentar una declaración responsable e iniciar una actividad.

---

<sup>2</sup> En la redacción anterior a la reforma, el art. 9.6 de la Ley 14/2010 señalaba:

“6. Como excepción, no será obligatoria la visita de comprobación municipal ni el transcurso del plazo del mes para la apertura del establecimiento si el titular o prestador acompaña, junto a la declaración responsable y documentación anexa, certificado expedido por empresa que disponga de la calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) por el que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa en vigor”.

### II.2.1) Sobre transcurso de un mes previo al inicio de actividad

El reclamante considera que la exigencia de la Ley autonómica de que transcurra un mes desde la declaración responsable hasta el inicio de actividad sería contraria a la LGUM al impedir que, una vez presentada la declaración responsable, inmediatamente y sin dilación se pueda iniciar el ejercicio de una actividad o profesión.

Como se ha anticipado *supra*, el artículo 9.5 de la Ley 14/2010 prevé:

En caso de que no se presente un certificado por un OCA, el ayuntamiento inspeccionará el establecimiento para acreditar la adecuación de éste y de la actividad al proyecto presentado por el titular o prestador, en el plazo máximo de un mes desde la fecha del registro de entrada. En este sentido, una vez girada la visita de comprobación y verificados los extremos anteriores, el ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, lo que posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento por el ayuntamiento de la licencia de apertura.

Y en su párrafo segundo, el artículo 9.5 matiza:

Si la visita de comprobación no tuviera lugar en el plazo citado, el titular o prestador podrá, asimismo, bajo su responsabilidad, abrir el establecimiento, previa comunicación al órgano municipal correspondiente.

Cabe asumir que tal plazo máximo tendría por objeto permitir las funciones de supervisión y control del órgano competente. La Exposición de Motivos de la norma se refiere a *“la labor de verificación y comprobación de las manifestaciones del interesado”*. La inactividad del ayuntamiento en dicho plazo permite al interesado proceder a la apertura o iniciar la actividad, comunicándolo por escrito al órgano competente.

La declaración responsable se regula por la normativa básica del Estado en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992:

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tal definición se contiene en términos similares en el artículo 3.9 de la Ley 17/2009: “«Declaración responsable»: el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad”.

La Ley 30/1992 se refiere a los efectos de la presentación de la declaración responsable de este modo:

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, **desde el día de su presentación**, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

La reclamación viene a señalar que la exigencia, establecida por la Ley 14/2010 y recogida en el recientemente publicado Decreto 143/2015, del transcurso del plazo máximo de un mes, supone en la práctica una autorización encubierta. A juicio de esta Comisión, en efecto, tal medida supone una barrera a la actividad que exigiría justificación<sup>4</sup>, dado que:

- De un lado, al régimen general de las declaraciones responsables se añade un nuevo requisito adicional, consistente en que el operador no pueda iniciar la actividad inmediatamente después de presentar la misma. Tal restricción exige una justificación en razones de necesidad y de proporcionalidad en los términos de la LGUM.
- De otro lado, las facultades de supervisión de la autoridad competente se podrían adelantar al inicio efectivo de la actividad, lo que no resulta consistente con el régimen de declaración responsable. Este medio de intervención agiliza el ejercicio de las actividades económicas al permitir al operador iniciar la actividad desde el momento de su presentación, desplazando a la Administración la carga del control *a posteriori* del ejercicio de esa actividad. Tales consideraciones sobre control *a posteriori* están implícitas en el artículo 5.c) de la Ley 17/2009, entre otras normas<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Tal regulación se asemeja a un acto autorizatorio en la medida en que exige un cierto acto tácito de la Administración (la falta de actuación en el plazo de un mes). En tal sentido, el anexo de la LGUM define la “autorización, licencia o habilitación” como “Cualquier acto expreso o **tácito** de la autoridad competente que se exija a un operador económico con carácter previo para el acceso de la actividad económica o su ejercicio”. En términos parecidos figura en el artículo 3.7 de la Ley 17/2009 (“cualquier acto expreso o **tácito** de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio”).

<sup>5</sup> Art. 5.c) Ley 17/2009: “Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, **en particular cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz**. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad”. Asimismo, el artículo 5 de la Ley 12/2012 señala: “La presentación de la declaración responsable, o de la comunicación previa, con el consiguiente efecto de habilitación **a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad comercial**, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el

Resulta oportuno transcribir parcialmente la Exposición de Motivos de la repetida Ley autonómica 14/2010: *“En este sentido, se establece el procedimiento general de apertura de los establecimientos públicos mediante declaración responsable, agilizando al máximo los trámites administrativos y procurando, en todo caso, que la puesta en funcionamiento de éstos **no se retrase más allá de un mes** desde la presentación de la documentación exigible.”*

El Decreto 143/2015, que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 14/2010 traslada tal previsión a su artículo 12, al establecer que sólo en el caso de intervención de OCAs la apertura es definitiva, mientras que en otro caso es sólo provisional, previa comunicación al órgano oportuno, si el Ayuntamiento no efectúa visita de comprobación en el plazo de un mes

En vista de ello, esta Comisión considera que la previsión de que el operador deba dejar transcurrir un mes antes del inicio de la actividad tras la presentación de una declaración responsable no es conforme con el **principio de proporcionalidad** previsto en la LGUM (art. 5), y más cuando ello se exige para la apertura de establecimientos públicos y para la celebración de espectáculos y actividades que no implican situación de riesgo (tales son las actividades sujetas a declaración responsable en lugar de a autorización administrativa por la Ley 14/2010). Asimismo, la medida puede no ajustarse al artículo 9 de la LGUM, según el cual las autoridades competentes deberán velar por el cumplimiento de las garantías y derechos previstos en la LGUM, tanto en las disposiciones que aprueben<sup>6</sup> como en la regulación de licencias<sup>6</sup>.

Igualmente, el establecimiento de la obligación para el interesado de comunicar al órgano responsable la apertura con carácter provisional del establecimiento, en los casos en que no se ha girado por el Ayuntamiento la prevista visita de comprobación en el plazo máximo de un mes (art. 9.5 de la Ley 14/2010, que precisa que la comunicación será por escrito, y art. 12 del Decreto 143/2015), puede resultar en una vulneración del **principio de simplificación de cargas** establecido en el artículo 7 LGUM, al imponer al ciudadano que ya ha realizado los trámites establecidos para la apertura mediante declaración responsable, una gestión de comunicación adicional motivada precisamente por la

---

ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso”.

<sup>6</sup> “Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, **necesidad y proporcionalidad** de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”. En particular, (apartado 2) en: “a) Las **disposiciones de carácter general** que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella”, y “b) Las autorizaciones, **licencias** y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica”.

inactividad o retraso de la Administración en lo relativo a la visita de comprobación.

**II.2.2) Sobre la posible discriminación, en favor de los OCAs, de otros técnicos competentes para la redacción de proyectos y certificados finales de obra e instalaciones necesarios para presentar una declaración responsable e iniciar una actividad.**

Como se ha anticipado, el art. 9.4 de la Ley 14/2010, prevé:

4. Si la documentación contuviera el certificado de un OCA referido en el punto d del apartado 2, la apertura del establecimiento podrá realizarse de manera inmediata y no precisará de otorgamiento de licencia municipal. Sin perjuicio de ello el ayuntamiento podrá proceder, en cualquier momento, a realizar inspección.

La Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa define como OCA: *“toda persona física o jurídica con capacidad de obrar que, debidamente inscrita en el registro que se crea, ejerza funciones de comprobación, informe y certificación en el ámbito de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos”* (art. 2.1).

Como se ha anticipado, la Ley 8/2012 es consecuencia de la Ley 2/2012, de 14 de junio, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas (pyme) de la Comunitat Valenciana, que *“atribuye al OCA una función en cierto modo equivalente a la labor administrativa”*<sup>7</sup>.

La Ley 14/2010 (art. 9.2 d) incluye entre la documentación mínima que debe aportarse junta a la declaración responsable, la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la realización del espectáculo público o actividad recreativa.

Tal acreditación puede realizarse a través, bien (i) de certificados expedidos por OCAs, bien (ii) por certificados emitidos por técnicos u órganos competentes y visados, si así procede, por colegio profesional.

La primera opción, esto es, la certificación vía OCAs, es claramente la opción privilegiada por el legislador autonómico, en tanto que a la certificación expedida por OCAs se anuda el efecto de que la apertura del establecimiento pueda realizarse de manera inmediata, sin la necesaria demora máxima de un mes prevista para el resto de casos, y no precisa de otorgamiento de licencia municipal (art. 9.4).

---

<sup>7</sup> Exposición de motivos de la Ley, citada *supra*.

Además de lo ya señalado en relación a la falta de proporcionalidad de la previsión de que el operador deba dejar transcurrir un mes antes del inicio de la actividad, tras la presentación de una declaración responsable, esta Comisión considera que el trato más favorable reservado a los OCAs en perjuicio de otros técnicos competentes para certificar el cumplimiento de los requisitos de la normativa para apertura de establecimiento público no está suficientemente justificado conforme a los **principios de proporcionalidad y no discriminación** y supone un obstáculo al ejercicio de su actividad por tales técnicos. Ambos tipos de operadores prestan servicios análogos y una discriminación normativa injustificada entre unos y otros puede concretarse en una barrera de facto para la prestación de servicios de los técnicos competentes para certificar.

La exigencia a los OCAs de condiciones, deberes y requisitos adicionales y más elevados, en su caso, que los que pesan sobre otros técnicos no constituye justificación para tal diferencia de trato y favorecimiento a los OCAs, en ausencia de motivación suficiente conforme a los **principios de necesidad y proporcionalidad** de la LGUM.

## II. CONCLUSIÓN

A juicio de esta Comisión:

**1º.-** La previsión contenida en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de la Comunidad Valenciana, y recogida en el Decreto 143/2015, según la cual el inicio de la actividad tras la presentación de la declaración responsable no podrá tener lugar hasta la efectiva inspección por parte del Ayuntamiento o el transcurso de un mes desde la presentación de dicha declaración responsable resulta **contraria** a la normativa básica estatal sobre la materia, en particular al artículo **71 bis de la Ley 30/1992**, así como a los artículos **5, 9 y 17.4 de la LGUM**.

**2º.-** Esta Comisión considera una barrera prohibida por la LGUM la exigencia de que un operador que haya presentado una declaración responsable para el inicio de la actividad deba esperar al transcurso del plazo máximo de un mes antes del inicio de la misma, para facilitar el control de la administración. De un lado, tal regulación no se ajusta a la normativa básica estatal. De otro lado, supone una barrera injustificada al ejercicio de la actividad, **vulneradora de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM**. Así, dicha medida impide el inicio inmediato de la actividad y permite anticipar al propio inicio de la actividad facultades de control de la Administración que procede ejercer *ex post*.

**3º.-** El trato diferente reservado a los OCAs en perjuicio de otros técnicos competentes para certificar el cumplimiento de los requisitos de la normativa para apertura de establecimiento público, en ausencia de suficiente justificación conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad (artículo 5 LGUM), puede generar un **discriminación injustificada** y supone un obstáculo prohibido por la LGUM al ejercicio de su actividad por tales técnicos.

**4.º-** Igualmente, el establecimiento de la obligación para el interesado de comunicar al órgano responsable la apertura con carácter provisional del establecimiento, en los casos en que no se ha girado por el Ayuntamiento la prevista visita de comprobación en el plazo máximo de un mes (art. 9.5 de la Ley 14/2010 y art. 12 del Decreto 143/2015), puede resultar en una vulneración del **principio de simplificación de cargas** establecido en el **artículo 7 LGUM**, al imponer al ciudadano que ya ha realizado los trámites establecidos para la apertura mediante declaración responsable, una gestión de comunicación adicional motivada precisamente por la inactividad o retraso de la Administración en lo relativo a la visita de comprobación.